



Bogotá D. C., 24 de febrero de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00056 de ÁNGEL EDUARDO IBARRA ARIAS –contra- SERVIGEM S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Ángel Eduardo Ibarra Arias contra Servigem S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 30 de enero de 2020, presentó una reclamación administrativa ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom, mediante el cual solicitó el pago de salarios y prestaciones sociales.

Indicó que a través de la misiva 202070000002841 del 18 de febrero de 2020 Par Caprecom le dio una respuesta a la petición y le informó que dentro del certificado que le trasladó la Cooperativa de Servicios CTA en Liquidación Coopservicios CTA para realizar los pagos a las personas que hicieron parte de esta, no se encontró relacionado su nombre; que el PAR únicamente puede realizar los pagos que le autorizó la CTA y que no podía expedirle ningún paz y salvo ya que no figuró en la certificación de la CTA.

Manifestó que el 23 de junio de 2020, su apoderado presentó un recurso de reconsideración; sin embargo, el 7 de julio de esa anualidad recibió una respuesta a través de la cual le indicaron que la petición había sido trasladada a Servigen S.A.S. y que a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta frente a su solicitud.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la petición que le trasladó el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom el 7 de julio de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó vincular al Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom, se libraron comunicaciones a la accionada y a la vinculada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

El **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado** señaló que el Gobierno Nacional a través del Decreto 2519 de 2015 ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE por lo que Fiduciaria S.A. actúa únicamente como administradora y vocera del PAR Caprecom Liquidado.

Sostuvo que el 30 de enero de 2020, el accionante presentó una reclamación administrativa donde solicitó el pago de salarios y prestaciones sociales, la cual fue resuelta mediante misiva del 18 de febrero de esa



anualidad en donde le informó que no se encontraba relacionado en el certificado que aportó Coopservicios para que se le realizara algún pago.

Adujo que el 23 de junio de 2020, el promotor presentó un recurso de reconsideración y que a través del oficio 202070000007681 del 7 de julio de 2020, le dio traslado a la petición a Servigem S.A.S. quien, hasta el 17 de febrero del año en curso, se pronunció frente al traslado efectuado por competencia y en el que señaló que el representante legal falleció, por lo que está en nombramiento de uno nuevo y que no posee copia ni conoce el contenido de la petición, pero que, de acuerdo con los hechos de la tutela, conoció la situación fáctica del accionante, por lo que al revisar los documentos, encontró que este no se presentó al proceso liquidatorio, por lo que la acreencia laboral que pretende no se encuentra reconocida. Respuesta que envió a la parte actora a la dirección electrónica wperalta78@hotmail.com.

Finalmente, manifestó que no vulneró los derechos fundamentales del accionante y que teniendo en cuenta lo señalado por Servigem, el accionante no es beneficiario por lo que no le puede realizar ningún pago, por lo que solicitó negar la acción.

Servigem S.A.S. a través de su asesora jurídica, manifestó que no posee ningún derecho de petición enviado por el accionante que esté pendiente de contestar y que en sus archivos no existe constancia del recibido del traslado que efectuó Par Caprecom ya que solo se enteró de la reclamación a través de la presente acción.

Reseñó que el accionante nunca tuvo ningún vínculo de ninguna naturaleza con su representada y que, al parecer, su vínculo fue con la Cooperativa de Servicios Especializados CTA en Liquidación Coopservicios CTA, suposición a la que llegó luego de analizar los hechos narrados en la acción.

Señaló que su representada adquirió la condición de cesionario de los derechos económicos de la CTA a través de la Resolución AL-13594 de 2016 y AL-15366 de 2017, condicionada al aporte de paz y salvo donde conste que no se adeuda suma alguna a los cooperados que se hicieron parte dentro del proceso de liquidación de la cooperativa y fueron reconocidos en la respectiva resolución de activos y pasivos de esa entidad.

Adujo que, dentro de la resolución de activos y pasivos de la cooperativa no se encontró su nombre, por lo que si llegase a existir alguna acreencia a su favor se encuentra únicamente en cabeza de la Cooperativa de Servicios Especializados CTA en Liquidación Coopservicios CTA y que debió haberse hecho parte en la oportunidad debida dentro del proceso liquidatorio y no ante una reclamación extemporánea ante Par Caprecom.

Por otra parte, sostuvo que en cuanto al presunto traslado de la petición que tuvo por parte de Par Caprecom, dicho requerimiento no se puede entender como un derecho de petición que vincule a su representada ya que no posee como constatar el recibido de dicho documento, ya que quién tenía acceso al correo de notificación judicial de la compañía era el representante legal Augusto Jaramillo Hoyos, quien falleció y hoy no puede verificar dicho requerimiento.

Finalmente, reseñó que pese a no poseer el traslado del derecho de petición, envió una respuesta a Par Caprecom, con copia al accionante.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la petición que le traslado el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom el 7 de julio de 2020.



Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la reclamación administrativa que radicó el 30 de enero de 2020 ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom, mediante la cual solicitó el pago de prestaciones sociales, salarios, aportes y que le expidan un paz y salvo¹.

De igual manera, aportó copia de la respuesta que obtuvo por parte del PAR Caprecom, a través del oficio 202070000002841 del 18 de febrero de 2020, en donde le indicó que la Cooperativa de Servicios Especializados CTA en Liquidación Coopservicios CTA entregó un certificado para realizar los correspondientes pagos, donde el accionante no se encontraba relacionado, razón por la cual, no podía hacer ningún pago ni expedirle el certificado de paz y salvo².

Asimismo, presentó copia de la petición denominada “recurso de reconsideración” que presentó ante el PAR Caprecom el 23 de junio de 2020 en donde solicitó requerir a Coopservicios CTA para que autorice los pagos pretendidos, junto con la respuesta que le brindó el 7 de julio de esa anualidad, mediante la cual le indicó que la petición había sido trasladada por competencia a Servigem³.

Frente a ello, la sociedad Servigem S.A.S. al rendir informe aportó copia de la respuesta que le dio al PAR Caprecom el 17 de febrero de 2021, sobre el traslado de la petición que le hizo, mediante la cual, indicó que el señor Ángel Ibarra no se presentó al proceso liquidatorio de la Cooperativa de Servicios Especializados CTA en Liquidación Coopservicios CTA por lo que las acreencias laborales que pretende no se encuentra debidamente reconocidas, razón que la excluye de responsabilidad ante cualquier reclamación, respuesta que también copió al correo electrónico del abogado del accionante wperalta78@hotmail.com⁴.

En ese orden, se observa que, la petición denominada “recurso de reconsideración” que elevó el apoderado del accionante ante el PAR Caprecom el 23 de junio de 2020 y que a su vez fue trasladada a Servigem S.A.S., en efecto, fue resuelta de fondo y debidamente notificada al accionante a través de la dirección electrónica que su abogado aportó, a través de la misiva del 17 de febrero de 2021.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 11 a 17.

² Ver archivo 1 acción de tutela folios 19 a 20.

³ Ver archivo 1 folios 21 a 38

⁴ Ver archivo 5 folios 7 a 9.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Ángel Eduardo Ibarra Arias** contra la sociedad **Servigem S.A.S.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e5ef64d5d76e247cd8b75a90b1528399464a6e296f228f307c3f9817049f17**

Documento generado en 24/02/2021 11:33:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>